

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO  
SUBPROCESO : CONSULTA  
SOLICITANTE : MARIA JOSE DUQUE ARIAS  
En representación de su hija menor S.S.D.  
ACCIONADO : SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS  
RADICADO : 17001-40-03-003-2021-00485-03

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 8 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Manizales dentro del trámite incidental de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales tuteló el derecho de petición del menor, vulnerados por el S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS En consecuencia, de ello determinó que la entidad debía de emitir "...respuesta completa al derecho de petición impetrado por la actora el 24 de noviembre de 2020, adjuntando copia de los todos los documentos requeridos por la misma y relacionados en la solicitud; debiendo igualmente notificar en debida forma a la accionante, con las explicaciones claras, concretas y de fondo del trámite efectuado a su petición".

2. El fallo fue confirmado por este despacho en providencia del 15 de septiembre de 2021.

3. La agente oficiosa a través de apoderado solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS estaba incumpliendo al fallo de tutela anunciado, puesto que la respuesta emitida el 4 de agosto de 2021 envió unos documentos al correo electrónico de la señora María José Duque Arias, la que no correspondía a *“...la totalidad de los documentos contentivos de la investigación realizada por ustedes sobre los hechos ocurridos el 23 de julio de 2020 en relación con el incidente que desencadenó el fallecimiento de SANTIAGO SALAS VALENCIA, quien en vida se identificó con la c. c. # 1054995500.”*, evidenciándose que:

5.1. *El informe anexo a la respuesta ofrecida a mi prohijada está incompleto, ya que no se identifica a su autor ni se determina la fecha de su realización.*

5.2. *En el numeral 1 de dicho informe se puede leer como título "PROCESO DE EVALUACIÓN POR SIMULACIÓN CLÍNICA PARA ASPIRANTE AL CARGO AUXILIAR DE ENFERMERÍA S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS".*

*En este punto se mencionan los siguientes documentos de los cuales no fueron entregadas copias a mi representada:*

*- La prueba psicológica y de conocimientos realizada de manera virtual por el área de Gestión Humana al auxiliar Santiago Salas Valencia.*

*- Entrevista efectuada a Santiago Salas Valencia por parte del Líder de Enfermería Oswaldo Juan Arroyave Cardona y La Coordinadora de Enfermería Natalia Salazar Betancur.*

*- La verificación de referencias laborales con la clínica Versalles.*

5.3. *En el numeral 3 del informe enunciado, figura un acápite denominado*

*"SEGUIMIENTO DEL EVENTO POR CAMARAS EN LA UCI ALA A Y TESTIMONIOS". Allí se hace mención a los siguientes documentos que no fueron entregados en la respuesta dada a mi poderdante durante el trámite de la tutela:*

- Los testimonios o relatos efectuados por JORGE ARMANDO CASTAÑO LÓPEZ, OLGA PATRICIA PINEDA FRANCO, MARTA YULEIDY QUIROZ FLOREZ, DIANA CONSTANZA OVALLE, LUCERO GIRALDO AGUDELO, NATALIA MARÍN SALAZAR. De estos, sólo aparecen en el informe transcripciones de algunos fragmentos.*
- Las grabaciones efectuadas por las cámaras a los movimientos realizados por Santiago Salas Valencia el 23 de julio de 2020 y que fueron descritos en el informe....".*

4. Ante el presunto incumplimiento de la accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 20 de septiembre del año en curso, dispuso requerir a la Doctora Angela María Toro Mejía como Representante Legal, a quien se le concedió el término de tres (3) días, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

5. La entidad requerida se pronunció informando que en oficio de agosto 18 de 2021 "se reiteró a la peticionaria que los documentos remitidos el 04 de agosto de 2021 son todos los documentos con los que cuenta la institución en relación con el incidente que desencadenó el fallecimiento de SANTIAGO SALAS VALENCIA, ...hechos acontecidos el 23 de julio de 2020." Anexando al despacho cada uno de ellos.

6. Puesta en conocimiento del actor la información suministrada por la entidad, reitera que aún se continúa incumpliendo con el fallo en razón a que:

*“...En el numeral 1 de dicho informe se puede leer como título "PROCESO DE EVALUACIÓN POR SIMULACIÓN CLÍNICA PARA ASPIRANTE AL CARGO AUXILIAR DE ENFERMERÍA S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS". En este punto se mencionan los siguientes documentos de los cuales no fueron entregadas copias a mi representada:*

- La prueba psicológica y de conocimientos realizada de manera virtual por el área de Gestión Humana al auxiliar Santiago Salas Valencia.*
- Entrevista efectuada a Santiago Salas Valencia por parte del Líder de Enfermería Oswaldo Juan Arroyave Cardona y La Coordinadora de Enfermería Natalia Salazar Betancur.*
- La verificación de referencias laborales con la clínica Versalles.*

*3. En el numeral 3 del informe enunciado, figura un acápite denominado "SEGUIMIENTO DEL EVENTO POR CAMARAS EN LA UCI ALA A Y TESTIMONIOS". Allí se hace mención a los siguientes documentos que no fueron entregados en la respuesta dada a mi poderdante durante el trámite de la tutela:*

- Los testimonios o relatos efectuados por JORGE ARMANDO CASTAÑO LÓPEZ, OLGA PATRICIA PINEDA FRANCO, MARTA YULEIDY QUIROZ FLOREZ, DIANA CONSTANZA OVALLE, LUCERO GIRALDO AGUDELO, NATALIA MARÍN SALAZAR. De estos, sólo aparecen en el informe transcripciones de algunos fragmentos.*
- Las grabaciones efectuadas por las cámaras a los movimientos realizados por Santiago Salas Valencia el 23 de julio de 2020 y que fueron descritos en el informe....”.*

7. Por auto de septiembre 24 de 2021 la A quo dio apertura al Incidente de Desacato en contra de la Representante Legal del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, decretándose pruebas.

8. Notificada en debida forma la providencia de apertura, la entidad insiste en que ya fueron enviados todos los documentos con los que

cuenta la entidad.

## II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

La Juez Tercera Civil Municipal de Manizales en providencia del 8 de octubre de 2021 declaró que la dra. Ángela María Toro Mejía estaba incurriendo en desacato frente al fallo proferido el 13 de agosto de 2021, en consecuencia, se les sancionó con Multa y Arresto, considerando que.

*El hecho generador de la presente sanción, tiene su fundamento en que a la fecha no se han hecho entrega de los documentos, entre ellos los videos que contienen las grabaciones efectuadas por las cámaras a los movimientos realizados por Santiago Salas Valencia el 23 de julio de 2020 y que fueron descritos en el informe”, sin hacer relación específica a ellos, ni manifestar el fundamento fáctico, legal o probatorio que escude tal omisión, grabaciones que hacen parte de la solicitud impetrada por la parte accionante en su petición y que fue protegida por esta judicial, en tanto que en la sentencia de tutela se ordenó la entrega*

*de TODOS los documentos que hicieran parte de la investigación que llevó al deceso del señor SANTIAGO SALAS VALENCIA.*

*Sobre la definición de documentos el código General del Proceso en su canon 243 señala:*

*“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

*Definición que conlleva a que las grabaciones por cámaras sean catalogadas como documentos.*

*Así pues, desde el auto admisorio de la tutela que dio inicio al presente trámite, no se ha encontrado fundamento legal que permita entender la lógica con la que actúa el HOSPITAL DE CALDAS SES y su representante legal para negar el acceso a la información solicitada por el actor respecto a los videos; máxime cuando en el trámite de amparo como en el incidente de desacato, el apoderado judicial fue reiterativo en afirmar la falta de tales grabaciones, hecho que trae de suyo el incumplimiento a la orden judicial, pues nótese como en los anexos 15 y 23 de este incidente, se aportó como adjunto de contestación un “informe de evento”, el cual en su punto 3 menciona el seguimiento por cámaras en la UCI, sin adosarse en tal informe las grabaciones que sirvieron de fundamento para este.*

*(...)*

*Frente a los demás documentos peticionados, indicó el representante judicial de la petente que no tiene certeza si todos fueron adosados a la contestación; empero, en prevalencia de la presunción de buena fe en cabeza de la accionada no se sancionará por esta documentación, pues se presume que lo entregado a este Juzgado y a la peticionaria es lo que reposa en las instalaciones de la institución accionada...”*

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento

sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas fueron en razón a que la entidad no ha remitido los videos de las cámaras instaladas en la UCI correspondientes al 23 de julio de 2020, considerando la funcionaria que de conformidad con el art. 243 del C.G.P. las mismas son “catalogadas como documentos”, sin tener en cuenta que la información captada por las cámaras de seguridad solo podrán ser enviadas a la autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias providencias, al pronunciarse en el sentido que

*“...61. La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones<sup>[54]</sup>. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes,*

*los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva<sup>[55]</sup>. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”<sup>[56]</sup>.*

*62. La Corte ha advertido que, en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. “En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal”<sup>[57]</sup>.*

*Por lo que “... la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tiene la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público. Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho*

*material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales....”<sup>1</sup>*

Entonces las grabaciones realizadas en las cámaras de seguridad del SES constituyen una información privada y solo pueden ser obtenidas y entregadas a la autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones conforme lo prescribe la ley de tratamiento de datos personales y la jurisprudencia reiterativa de la alta corporación.

Siendo así, no puede el juez de tutela ordenar la entrega de las grabaciones requeridas por la parte accionante, lo que conlleva a revocar la sanción impuesta a la Representante Legal del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.

Se dispondrá a devolver a la entidad los medios magnéticos allegados en segunda instancia y que hacen referencia a las grabaciones de sus cámaras de seguridad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de octubre de 2021 proferido por la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se declara el incumplimiento a las ordenes impartidas en el

---

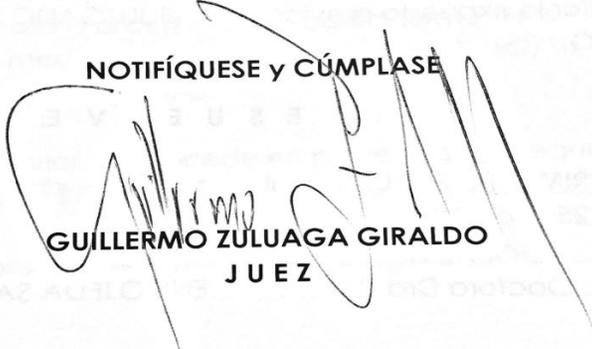
<sup>1</sup> T-114/18 y T 487/17

fallo proferido el 13 de agosto de 2021 e impuso sanciones a la dra. Ángela María Toro Mejía como Representante legal del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.

SEGUNDO: Devolver a la entidad los medios magnéticos allegados en segunda instancia y que hacen referencia a las grabaciones de sus cámaras de seguridad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z